



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	0800133330062017030000
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONTRALORIA DISTRITA DE BARRANQUILLA
Demandado	GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ
Juez (a)	MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por CARLOS EMILIO NARVAEZ ORDOÑES, contra el NACION-MEM- FOMAG- DEIP BARRANQUILLA COLPENSIONES, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**- DEMANDA**

Las súplicas de la demanda fueron expuestas de la siguiente forma:

-. Que se declare administrativamente responsable por omisión inexcusable y conducta gravemente culposa en que incurrió el doctor GREGORIO PEÑARANDA NARVEZ, a suscribir los actos administrativos de reconocimientos de cesuras definitivas (Resolución No. CTR RS 0912 del 24 de noviembre de 2003 a favor de la señora ANET KELLY MEJIA VIÑA y No. 0720 de 17 de julio de 2002 a favor de la OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ y no efectúa su pago dentro del plazo previsto en el artículo 2 de la ley 244 de 1995 Lo cual genero una condena por sanción moratoria a cargo de la contraloría distrital de barranquilla de 27.246.791 y 224.367.709.

-. Que como resultado de la omisión inexcusable y conducta gravemente culposa del señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ, se le condena reintegrar o reembolsar a ña CONTRATOLORIA DE BARRANQUILLA, la suma de \$27.246.791 y \$224.367.709, que fue pagada por la contraloría distrital de barranquilla a los señores mediante oficios OTAF0015-17 se instituye el giro por valor de \$157.509.904 dirigida al Director de fiduciaria La previsor, por medio se dio el pago a la sentencia judicial proferida por el juzgado cuarto a favor ANIET KELLY MEJIA VIÑA, por la suma descrita en la orden de pago 16020011, ORDEN DE GIRO No. 20170000120 y mediante comprobante de egreso No. CE 170001081 de la Fiduprevisora que se describe el pago realizado OTAF 0015 – 17 20170000120/1645102/166422 pago de sentencia judicial debidamente ejecutada derivada de pago de obligaciones generadores de ocasiones a las reestructuraciones llevadas a cabo en la Contraloría Distrital por valor de \$524.290.438.

- Que se declare que la sentencia que ponga fin al proceso se de aquellas que reúne los requisitos exigidos por la ley para prestar mérito ejecutivo en la que conste una obligación clara expresa y actualmente exigible.
- Que el monto de la condena contra el demandado, se actualice hasta el monto del pago efectivo, conforme a las reglas del CPACA.
- Que se ordene al demandado al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

## **II. HECHOS**

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- El demandante fungió como Contralor Distrital en propiedad de Barranquilla, en el periodo 2001 al 2003 y en ejercicio de sus funciones suscribió los actos administrativos, Resolución CTR-RD 0912 de 24 de noviembre de 2003, mediante la cual se le reconoció ANET KELLY MEJIA VIANA, las cesantías definitiva por valor de \$1.842.774.00 y la Resolución 0720 DE 17 DE JULIO DE 2002, mediante el cual se reconoció a OMAR DAVID CASTILLEJO JIMÉNEZ las cesantías definitivas por valor de \$726.050.
- Mediante sentencia de 7 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo, modificada por sentencia de Tribunal administrativo del Atlántico de 14 de diciembre de 2012. Ordenando pagar Contraloría distrital el pago de sanción moratorias por retardo en el pago de las cesantías definitivas antes mencionadas a ANET KELLY MEJIA VIANA.
- Mediante sentencia de 10 de agosto de 2011 el juzgado octavo administrativo declaró responsable a la Contraloría por la omisión de no pago de las cesantías definitivas a OMAR DAVID CASTILLEJO JIMENEZ.
- Por orden de pago No. 16020011 y orden de giro 20170000123 se pagó a ANET KELLY MEJIA VIANA, la suma de \$27.246.791, por cumplimiento de la sentencia del juzgado tercero como sanción mora.
- Por comprobante de egreso CE1700001081, de Fiduprevisora, se pagó sentencia judicial a favor de OMAR DAVID CASTILLEJO JIMÉNEZ por la suma de \$224.37.709.

### **- CONTESTACIÓN**

El demandado contestó demanda oponiéndose a todas y cada uno de las pretensiones, aduciendo que el Distrito de Barranquilla durante los años 2001, 2002 y 2003, le incumplió a la Contraloría Distrital en el giro de transferencia por \$2.331.197.580, haciendo imposible el pago de la obligaciones laborales correspondiente a prestaciones sociales, ya que debido a esos recortes alcanzo para hacer el pago de la nómina durante su periodo. Presentó como excepción de fondo de i. Falta de dolo o culpa grave, justificándolo en una reducción de presupuesto para el periodo 2000 y 2001, lo que llevó a una reestructuración para disminuir

la planta de personal, aplazando temporalmente unos recurso, aporta para ello el estudiado técnico resolución CTR – RS No. 0275 de junio 23 de 2003.

#### **- ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017 correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente proceso, siendo admitida mediante auto de 15 de noviembre de 2018, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

El demandado contestó demanda en tiempo, presentando excepciones, a las cuales se les dio traslado mediante fijación en lista. Una vez vencido el anterior término se celebró audiencia inicial<sup>1</sup>, y atendiendo que las pruebas documentales estaban incorporadas al expediente se declaró precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

#### **- ALEGACIONES**

El demandando quien actúa en nombre propio, solicita que se declare que su actuación en todo momento se circunscribió a lo estipulado en el parágrafo del artículo 61 de la ley 617 de 2000, dado que la desvinculación de las personas que demandaron a la Contraloría se produjo para dar aplicación a un proceso de saneamiento de las finanzas del Distrito, es por ello que se enviaba al Distrito las resoluciones de liquidación de prestaciones sociales con el fin que fueran canceladas por este último.

. Así mismo reitera lo esbozado en la contestación de la demanda, considerando que se encuentran probados sus argumentos.

La parte actora, aduce nuevamente que con el pago en virtud de las sentencias con la entidad se causó un perjuicio patrimonial al erario público como consecuencia al incumplimiento del plazo para pagar cesantías definitivas previsto en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, lo cual constituye una omisión inexcusable y conducta gravemente culpable del demandado que fungió como Contralor Distrital en el período de 2001 al 2003.

#### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La procuradora judicial delegada para este despacho no se pronunció no rindió concepto.

#### **III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Acta de 77 de 23 de agosto de 2018

- **EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS**

Las excepciones propuestas por el demandado será estudiada al momento de decidir el fondo del asunto.

**PROBLEMA JURIDICO**

Los problemas jurídicos se centran en determinar si:

Es responsable el señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ, de un presunto perjuicio al erario público producido por el pago de las sentencias condenatorias, por el retardo en el pago de las cesantías a los señores ANET KELLY MEJIA VIÑA Y OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ?

- **TESIS**

Para este Despacho, es dable concluir la parte demandante ha incumplido el deber jurídico de acreditar como a derecho corresponde los elementos necesarios para la procedencia de la acción de repetición, como es el pago efectivo, pues si bien es cierto la entidad actora fue condenada y aportó pruebas de transferencia, no demostró para este proceso los pagos directos a ANET KELLY MEJIA VIÑA y OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ., así como tampoco se demostró el dolo o culpa en las actuaciones del demandado, razón por la que este Despacho habrá de denegar todas las pretensiones.

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Constitución Nacional:

“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, **que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo**, aquél deberá repetir contra éste”. (Negrilla del despacho)

Como puede verse claramente, la cláusula de responsabilidad general contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, dispone que, en aquellos eventos en los cuales el Estado sea condenado a la reparación de los daños antijurídicos causados por sus autoridades como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, éste tiene el deber de repetir en su contra.

El Consejo de Estado en jurisprudencia ha señalado:

*“Teniendo en cuenta que los hechos del caso que ocupa la atención de la Sala ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678, expedida el año 2001, norma que, como se dijo, contiene la regulación actualmente vigente acerca de la acción de repetición, debe la Sala establecer cuál es la normatividad que resulta aplicable al caso concreto.*

*En virtud del principio general de irretroactividad de las leyes, salvo las que establecen normas procesales, principio que se erige con el fin de garantizar la*

*seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso<sup>2</sup>, la Sala ha sostenido<sup>3</sup> que por cuanto la Ley 678 de 2001, regula tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, se ha de precisar cuáles son las normas aplicables respecto de cada uno de dichos aspectos:*

*i) En cuanto a las normas sustanciales, se tiene que las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o con dolo, serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal.*

*ii) En cuanto a las normas procesales, por ser estas de orden público y regir a futuro con efecto general e inmediato, se aplican las contenidas en la Ley 678, tanto para los procesos que se encontraban en curso al momento en que empezó su vigencia, como, desde luego, a los que se iniciaron con posterioridad a dicha vigencia, con excepción de "los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas", los cuales "se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"<sup>4</sup>.*

(...)

*De otra parte, en cuanto a las normas procesales, se ha de aplicar lo dispuesto en el C. C. A., y en la Ley 678, que entró en vigencia el día 4 de agosto de 2001, esto es antes de que se hubiere instaurado la demanda que dio origen al proceso que ahora se decide, salvo los términos que hubieren comenzado a correr<sup>5</sup>.*

Se colige entonces que los hechos que dieron origen a la condena proferida por el Juzgado Tercero Administrativo y el Tribunal Administrativo del Atlántico, se produjeron en los años 2001 y 2002. De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

## **ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias<sup>6</sup> los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> El inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política dispone: "Nadie será juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "las leyes han de tener efecto de aplicación para lo porvenir y no para el pasado, a menos que el legislador expresamente diga lo contrario, lo que equivale a decir que ellas en principio no tienen efecto retroactivo" (Casación Civil, sentencia de mayo 24 de 1.976).

<sup>3</sup> Sentencias del 31 de agosto de 2.006. Expediente: 28.448. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 31 de agosto de 2.006. Expediente: 17.482. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

<sup>5</sup> Sentencia del 16 de octubre de 2007. Expediente: 22.098.

<sup>6</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, en Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407tre otras

<sup>7</sup> Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena. La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>36</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto<sup>8</sup>.
- iii) El pago efectivo realizado por el Estado. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.
- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

#### - CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la entidad actora promueve una acción de repetición contra el señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ, por no dar cumplimiento al artículo 2 de la ley 244 de 1995, que señala como plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena el pago de las cesantías definitivas o parciales del servidor público para cancelar esta prestación económica.

En razón a ello, la Contraloría Distrital de Barranquilla fue condenada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico que obedeció a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 26 de octubre de 2012, al pago de sanción moratoria a la señora ANET KELLY MEJIA VIÑA y a OMAR DAVID DE CASTILLEJO

Se revisan los elementos constitutivos de la acción de repetición, en el sub examine, tenemos que:

- i) El señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ, al momento de la ocurrencia de los hechos, tenía calidad de agente del Estado como Contralor Distrital de Barranquilla, de conformidad con el acta<sup>9</sup> del Consejo de Distrital de Barranquilla, en la cual se eligió al demandado como Contralor Distrital.
- ii) La existencia de una condena judicial, que genere la obligación de pagar una

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

<sup>9</sup> Fls. 10-15 del expediente

suma de dinero a cargo del Estado, como se evidencian en las copias auténticas de sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito y el Tribunal del Atlántico, que fueron allegadas por la entidad actora.

iii) El pago efectivo realizado:

En lo que tiene que ver con este presupuesto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto mediante jurisprudencia lo siguiente:

*“Ahora bien, se ha puntualizado por parte de la Sección que de acuerdo con el artículo 1625 del Código Civil, se establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).*

*Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.***

*Y tal como lo ha manifestado la Sección*

*“En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha. (...)”.*

*Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.*

*A este respecto la Sala ha precisado:*

*“(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.), siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos*

**como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.**

*"En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)"<sup>10</sup>*

De conformidad con lo anterior, para la acreditación de este elemento, la entidad pública demandante puede demostrar el pago mediante cualquier medio de prueba, siempre que, éste permita inferir sin duda, que la obligación ha sido efectivamente cancelada, lo cual puede ser: la constancia de recibo a satisfacción, el paz y salvo suscrito por el beneficiario o la declaración de haber recibido el pago.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio la parte actora allegó como prueba para su acreditación lo siguiente:

- Certificado del Departamento Financiero de la Contraloría Distrital en la cual da constancia de pago al señor OMAR DAVID CASTILLEJO JIMENEZ, por valor de \$ 224.367.709 (folio 39-40)
- Comunicación del DEIP Barranquilla, al Contralor Distrital informando el pago al señor OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ (folio 41-43)
- Oficio remisorio de DEIP Barranquilla a Fiduciaria a la Previsora instruyendo sobre el pago parcial de \$1.758.509.904 por cumplimiento de sentencias judiciales (fl. 44).
- Orden de giro al encargo fiduciario No. 20170000120 por valor de de \$1.795.580.222 siendo beneficiario la Contraloría Distrital de Barranquilla. (f. 45)
- Confirmación de 1/12/2017 transacción (fl. 46)
- Comprobante de egreso No. CE1700001081 girado por el DEIP Barranquilla pagado a Av Villas por valor de \$524.290.438. (folio 47)
- Comprobante de egreso No. CE1700001802 girado por el DEIP Barranquilla a AV villas por valor de \$1.234.219.566 (folio 49).
- Certificado del Departamento Financiero de la Contraloría Distrital en la cual da constancia de pago al señor ANET KELLY MEJIA VIÑA, por valor de \$ 27.246.791 (folio 39-40)
- Comunicación del DEIP Barranquilla, al Contralor Distrital informando el pago al señor ANET KELLY MEJIA VIÑA (folio 41-498-91003)
- Confirmación de 1/12/2017 transacción (fl. 46)
- Comprobante de egreso No. CE1700001081 girado por el DEIP Barranquilla pagado

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-2003-00629-01 (30.040). Véase también la sentencia con No. Interno (46162), de 24 de julio de 2013.

a Av Villas por valor de \$524.290.438. (folio 47)

- Comprobante de egreso No. CE1700001802 girado por el DEIP Barranquilla a AV villas por valor de \$1.234.219.566 (folio 49).

Una vez analizado armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente encuentra el despacho que si bien es cierto la entidad demandante buscó acreditar el pago de las transacciones a través de documentos emanados de sus propias dependencias, y transacciones a la fiducia, éstos no se constituye prueba suficiente para acreditar como se exige el pago, pues tal y como se señaló en precedencia, en el documento con que se pretenda probar el pago realizado en su totalidad, debe constar la manifestación expresa del acreedor o beneficiario sobre su recibo a entera satisfacción, es decir el paz y salvo o la declaración de éste en el mismo sentido, situación que en el presente caso no ocurrió, máxime cuando en dicho documentos no se determinan sobre que sentencias recayeron los pagos y a quienes se les realizaron.

- iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Sobre este el último elemento, de con la ley 617 de 2000, se presume que la conducta realizada por el demandando fue gravemente culposa por violar normas de derecho inexcusablemente como las señaladas por la ley 244 de 1995. Sin embargo al ser esta una presunción de carácter legal admite prueba en contrario.

En efecto en las pruebas incorporadas por el demandando Resolución 0081 de marzo de 2001, Resolución CTSR – RS 0242 de 22 de abril de 2002 por las cuales se adopta el estudio técnico en que fundamenta la modernización institucional de la Contraloría Distrital, al dar lectura a los mismos, el despacho encontró que la conducta del agente respecto de los pagos extemporáneos de las cesantías definitivas fueron en razón la disminución de presupuesto y de las transferencias realizadas que impidieron el pago oportuno de los mismos.

Entre ellos podemos citar:

“Las trasferencias que debe realizar la administración central a la Contraloría se han visto reducida significativamente, se esperaba un ingreso para el presente año de \$7.112 millones de pesos y con la reducción esto apenas alcanza las suma de \$4.7785 millones, es decir solo ingresa un 67% de lo esperado” Resolución 081 de marzo de 2001.

“para la vigencia de 2002 se proyecta un presupuesto de 7 mil 490 millones 608 mil y se aprobó únicamente \$4.365 Millones” Resolución CTR-RS 0242 de 22 de abril de 202”

Tal y como se expone, es pertinente para el caso que nos ocupa, citar lo reiterado recientemente por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando sostiene lo siguiente:

*“(…)En atención a lo dicho, si bien el juez ordinario goza de autonomía e independencia para interpretar y aplicar las disposiciones del ordenamiento jurídico, el ejercicio de estas potestades no puede ser caprichoso... Tal y como lo que señala el demandante, observa la Sala que en la sentencia cuestionada se imputó responsabilidad objetiva al accionante, que fue llamado en garantía, pues, para establecer su responsabilidad patrimonial, no se tuvieron en cuenta, los preceptos*

*normativos del artículo 63 del Código Civil, relacionados con la culpa grave y el dolo. Es del caso precisar que si bien es cierto que esas normas fueron enunciadas, lo cierto es que no se efectuó algún tipo de valoración respecto de la conducta del servidor objeto de llamamiento en garantía, frente a lo dispuesto en esas normas... **En criterio de la Sala, la autoridad demandada incurrió en defecto sustantivo al determinar la responsabilidad patrimonial del accionante, en la medida en que centró su análisis en establecer los perjuicios ocasionados (agravios) y el origen de esos perjuicios (noticias), es decir, que, en últimas, acudió a un régimen objetivo de responsabilidad, cuando lo que debió hacer fue indagar sobre la calidad de la conducta del aquí demandante, esto es, establecer si su conducta fue dolosa o culposa y en qué medida lo fue; en otras palabras, acudir a un régimen de responsabilidad subjetiva, con fundamento en el análisis de las normas que regulan el dolo y la culpa.**"<sup>11</sup>*

Se evidencia entonces que si bien en los casos de OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ y ANET KELLY MEJIA VIÑA señalados en este proceso, la conducta del señor estaba totalmente justificada en la falta de recurso para el pago a tiempo de dichas prestaciones. El objetivo al ser nombrado era dar aplicación la ley 617 de 2000 de modernización en la entidad, en la cual consistía en disminuir la planta de personal y gastos de funcionamiento, con el retiro de personal que conllevo un incremento den el pasivo, teniendo que la conducta del ex -servidor, estuvo exenta de dolo o culpa.

Así las cosas, en el *sub iudice* es evidente que la parte demandante ha incumplido el deber jurídico de acreditar como a derecho corresponde los elementos necesarios para la procedencia de la acción de repetición, como es el pago efectivo, pues si bien es cierto la entidad actora fue condenada y aportó pruebas de transferencia, no demostró para este proceso los pagos directos a ANET KELLY MEJIA VIÑA y OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ. Así como tampoco se demostró el dolo o culpa en las actuaciones del demandado, razón por la que este Despacho habrá de denegar todas las pretensiones.

#### **-Hechos Probados**

- Resolución CTSR – RS 0242 de 22 de abril de 2002 (Folios 145- 161). Por el cual se adopta el estudio técnico en que se fundamenta la modernización institucional de la Contraloría Distrital, en el cual se evidencia, los problemas encontrados en dicha entidad y la disminución del presupuesto y transferencias para el año 2002, realizadas en el cumplimiento de la ley 678 de 2001.
- Resolución 0081 de marzo de 2001 por el cual se adopta el estudio técnico en que se fundamenta la restructuración de la Contraloría Distrital de Barranquilla (fl. 162-190) en el cual se evidencio un disminución del presupuesto considerable.
- Acta No. 4 de elección de del señor GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ (FL 10-15)
- Copia de resolución No. CTR –RS- 0720 de 17 de julio de 2002, por medio del cual se reconoce la cesantía definitiva al señor OMAR CASTILLEJO JIMENEZ, (Fl. 16-17)

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01515-00

**Radicación: 08001333300620170030000**  
**Demandante: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**  
**Demandado: GREGORIO PEÑARANDA NARVAEZ**  
**Medio de Control: ACCION DE REPETICIÓN**

- Copia autentica de mandamiento de pago de 6 de agosto de 2015 proferido por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito (Fl. 32-38)
- Certificado del Departamento Financiero de la Contraloría Distrital en la cual da constancia de pago al señor OMAR DAVID CASTILLEJO JIMENEZ, por valor de \$ 224.367.709 (folio 39-40)
- Comunicación del DEIP Barranquilla, al Contralor Distrital informando el pago al señor OMAR DAVID DE CASTILLEJO JIMENEZ (folio 41-43).
- Oficio remisorio de DEIP Barranquilla a Fiduciaria a la Previsora instruyendo sobre el pago parcial de \$1.758.509.904 por cumplimiento de sentencias judiciales (fl. 44).
- Orden de giro al encargo fiduciario No. 20170000120 por valor de de \$1.795.580.222 siendo beneficiario la Contraloria Distrital de Barranquilla. (f. 45).
- Confirmación de 1/12/2017 transacción (fl. 46)
- Comprobante de egreso No. CE1700001081 girado por el DEIP Barranquilla pagado a Av Villas por valor de \$524.290.438. (Folio 47).
- Comprobante de egreso No. CE1700001802 girado por el DEIP Barranquilla a AV villas por valor de \$1.234.219.566 (folio 49).
- Certificado del Departamento Financiero de la Contraloría Distrital en la cual da constancia de pago al señor ANET KELLY MEJIA VIÑA, por valor de \$ 27.246.791 (folio 39-40)
- Comunicación del DEIP Barranquilla, al Contralor Distrital informando el pago al señor ANET KELLY MEJIA VIÑA (folio 41-498-91003).
- Confirmación de 1/12/2017 transacción (fl. 46)
- Comprobante de egreso No. CE1700001081 girado por el DEIP Barranquilla pagado a Av Villas por valor de \$524.290.438. (folio 47)
- Comprobante de egreso No. CE1700001802 girado por el DEIP Barranquilla a AV villas por valor de \$1.234.219.566 (folio 49).
- Copia autenticada de la resolución 0912 de 24 de noviembre de 2003. Por la cual se reconoce las cesantías definitivas a ANET KEKY MEJIA VIAÑA.
- Copia autenticada de sentencia agosto 10 de 2011, proferida por el juzgado octavo administrativo. (f.18-31)
- Copia de la sentencia de 7 de marzo de 2011 proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla (fl.53-58)
- Copia autenticada de sentencia de 30 de noviembre de 2011 del tribunal Administrativo del Atlántico)
- Copia autenticada del fallo de tutela proferida por el Consejo de Estado de 26 de octubre de 2012.

Copia autenticada de la sentencia de 14 de diciembre de 2012 proferida por el tribunal del atlántico (FL. 82-94)

**Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

- El despacho observó que las pruebas allegadas para demostrar el pago de las sentencias condenatorias aludidas en el presente proceso, no lograron demostrar un pago efectivo a los demandantes en ellas, es decir los documentos allegados no especifican cuales sentencias fueron pagadas o la aceptación de recibo por parte de los señores accionantes.

- Así mismo, el demandado al momento de fungir como contralor la entidad, sus funciones fueron encaminadas a dar aplicación la ley 617 de 2000, encontrado el despacho que su conducta de realizar pagos extemporáneos fue justificada por la disminución del presupuesto, no incurriendo en dolo o culpa gravísima.

De conformidad con lo expuesto, es dable afirmar que los elementos constitutivos para la prosperidad de una acción de repetición no se encuentran constituido, por consiguiente, las pretensiones no están llamada prosperar.

**- COSTAS**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

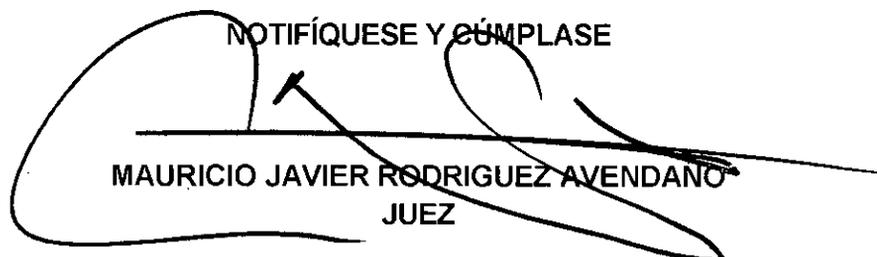
**V.- FALLA**

**PRIMERO: NIEGUESE**, las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

**TERCERO** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ AVENDAÑO  
JUEZ

KS